

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 ▶
Tres id.....	10 ▶

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

La ejecución de los trabajos realizados o que se realicen en virtud de lo establecido en el Decreto de 5 de noviembre de 1932, debe ser sometida a las normas y procedimientos vigentes en la confección del Censo electoral, si bien parece prudente, por la limitación del número de casos, reducir los plazos que para los diferentes períodos de trabajo establece el Decreto de 26 de enero de 1932.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las listas de los Censos electorales comprobados por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 5 de noviembre de 1932, serán expuestas al público, por el Ayuntamiento respectivo, en los sitios de costumbre, de sol a sol, durante diez días, para que los vecinos de los municipios reclamen contra ellas.

Durante dichos días se presentarán las reclamaciones, debidamente documentadas, ante el Secretario del Ayuntamiento, quien las remitirá informadas, en el plazo de tres días, al Jefe provincial de Estadística, el que resolverá dentro de los cuatro días siguientes:

Las mencionadas resoluciones serán publicadas en el *Boletín Oficial* para conocimiento del Ayuntamiento interesado, el que a su vez las notificará inmediatamente a los reclamantes, que podrán impugnarlas en el plazo de tres días, contados a

partir del de la notificación, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo. Dicho Tribunal resolverá en el plazo que no podrá exceder de cinco días.

Una vez que sean definitivas las listas se remitirán al Presidente de la Diputación provincial respectiva, para su inmediata impresión.

Dado en Madrid a diez y ocho de febrero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(*Gaceta* 19 febrero 1933.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Celestino Sánchez Gimeno, Presidente de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, en súplica de que se aclare concretamente que los ingresos profesionales de los Corredores de Comercio, a los efectos de servir de base para la clasificación de su cédula personal respectiva, son los resultantes de restar de los honorarios íntegros obtenidos el coeficiente del 35 por 100 que la Ley reguladora del impuesto de Utilidades establece como deducción para fijar la base impositiva:

Resultando que algunas Recaudaciones de cédulas personales han iniciado expedientes contra Corredores de Comercio, fundándose en que la base de clasificación para determinar la cédula personal a exigir no es el importe líquido de las utilidades, obtenidas por el Corredor, o sea la cantidad resultante de restar de los ingresos brutos logra-

dos en tal profesión el coeficiente del 35 por 100 que la Hacienda pública señala como partida deducible por gastos inherentes a la profesión, sino al importe total de los ingresos sin deducción alguna:

Resultando que contra tal criterio, el Presidente de la Junta Central de Corredores de Comercio, a nombre de los Colegios Oficiales de dichos Corredores, formuló una súplica ante el Ministerio de Hacienda, escrito que fué remitido a éste de la Gobernación por estimar que al mismo Centro competía resolver en tal materia:

Considerando que el Ministerio de Hacienda, en 21 de octubre próximo pasado, con el oficio de remisión, ha informado que a los efectos de la Contribución de Utilidades, se considera como utilidad realmente obtenida por el Corredor Oficial de Comercio la cantidad que resulte de deducir del importe total de sus ingresos el 35 por 100 de este importe, y esta cantidad es sobre la que recae el gravamen por la Tarifa primera del citado impuesto, de conformidad con el Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 y la regla 37 de la Instrucción de 8 de mayo de 1928:

Considerando que la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de noviembre de 1930, en relación al sueldo de empleados como base para clasificar su cédula personal, dispone que la base de imposición debe ser el líquido percibido por el contribuyente, después de deducida la contribución de Utilidades que satisface, lo que confirma el criterio de que el importe líquido de las rentas de trabajo es el que se habrá de tomar como base para determinar la cédula personal exigible.

De conformidad con el informe del Ministerio de Hacienda y las disposiciones legales citadas,

Este de la Gobernación ha acordado resolver que por las Diputaciones provinciales, al fijar la base impositiva por cédulas personales correspondientes a los Corredores Oficiales de Comercio, se tenga en cuenta el criterio de la regla 37 de la Instrucción de Utilidades, de 8 de mayo de 1928, o sea que para esa profesión que presupone gastos inherentes a la misma y que no constituyen rentas de trabajo de los mismos, se deduzca del importe líquido de sus utilidades el coeficiente del 35 por 100 señalado.

Lo que digo a V. E. para general conocimiento de las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales y de las personas a quienes afecta la presente resolución, a cuyo fin ordenará la inserción de la misma en el *Boletín Oficial* de la provincia de su mando, a los efectos oportunos. Madrid, 7 de enero de 1933.—P. D., José Calviño.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* 9 febrero 1933.)

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la peste porcina, en el término municipal de Barbadillo del Mercado, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta,

Zona que se declara infecta: El pueblo de Barbañillo del Marcalo.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 1.500 metros todo alrededor de la zona infecta.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXXII del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 15 de febrero de 1933.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Circulares.

Ampliando la relación de mataderos industriales y fábricas de embutidos de esta provincia, autorizados para su funcionamiento por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, e inserta en el BOLETIN OFICIAL número 278 del año próximo pasado, a continuación se publica relación de los nuevamente autorizados, con el número de orden dado a cada uno, que sus dueños deberán hacer constar en etiquetas, envases, facturas, etc.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 15 de febrero de 1933.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

**

RELACION QUE SE CITA

Número de orden 522.—D. Toribio Alonso, de Mecerreyes.

523.—D. Fortunato González, de id.

524.—D. Zacarías Alonso, de id.

525.—D. Victoriano Martínez, de id.

527.—D. Ciriaco Blanco, de id.

528.—D. Sinfiriano Alonso, de id.

533.—D. Antonio Sancha, de Villafra de Burgos.

296.—D. Maximiano Martínez, de Salas de los Infantes.

298.—D. Jorge Hernáiz, de id.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad procedan a la busca y detención del menor Ricardo Fernández Rodríguez, de 17 años, de estatura regular, moreno, chato, pelo negro y algo encogidos

los dedos meñiques, desaparecido del domicilio paterno en Bilbao.

Caso de ser habido será puesto a disposición de su padre que le reclama en la citada villa.

Burgos 17 de febrero de 1933.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

SECCIÓN AGRONÓMICA

Circular.

En virtud de Orden del Ministerio de Agricultura se pone en conocimiento de los Alcaldes de esta provincia que, sin excusa ni pretexto alguno, están obligados a admitir cuantas declaraciones les presenten los cosecheros y comerciantes de vinos y sus derivados, indicando clases y existencias referidas a 31 de diciembre próximo pasado.

Aquellos Alcaldes que no cumplieren el citado servicio se les impondrán las sanciones que se determinan en el Estatuto del Vino.

Burgos 17 de febrero de 1933.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Víctor Dorao y Diez Montero, Secretario de Sala interino esta Audiencia Territorial y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: que en el recurso contencioso-administrativo de que a continuación se hará mérito se ha dictado la siguiente

Sentencia número 3.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados: Don José de Juana Velasco, y D. Alfredo Alvarez Sancha; Vocales: Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez, y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 24 de enero de 1933. Visto el recurso contencioso interpuesto ante este Tribunal por D. Mateo Elúa Ansótegui, Administrador, vecino de Los Balbases, término municipal de dicho pueblo, representado por el Procurador D. Luis Villangómez y defendido por el Letrado D. Agustín García Obeso, contra el fallo del Tribunal económico-administrativo de esta provincia, de fecha 7 de marzo de 1931, sobre liquidación practicada por producción media diaria de la fábrica de electricidad de la Sociedad «Viuda e Hijos de Coste», domiciliada en Bilbao, tiene instalada en dicho pueblo de Los Balbases, habiendo sido parte la Administra-

ción y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que girada visita por el Sr. Inspector de Hacienda de esta provincia al pueblo de Los Balbases, en 3 de diciembre de 1920, donde existe la central «La Encarnación», y presente D. Mateo Elúa Ansótegui, Administrador de la fábrica de electricidad que la Sociedad «Viuda e Hijos de Coste» tiene instalada en dicho pueblo, del examen practicado, resultó tener instalados y funcionando, acoplados, dos alternadores de 50 y 72 kilovatios, con turbinas de 60 y 100 HP. respectivamente, y que de los datos adquiridos resultaba que la producción media diaria era de 800 kilovatios desde enero de 1929.

Resultando: Que notificada la liquidación al recurrente D. Mateo Elúa Ansótegui, interpuso recurso económico administrativo, en escrito de 30 de diciembre de 1930, contra la liquidación practicada, por considerarla improcedente, y el Tribunal económico administrativo provincial, en sesión de 7 de marzo de 1931, acordó desestimar la reclamación por no estar ajustada a derecho.

Resultando: Que notificada dicha resolución al recurrente el 3 de abril de 1931, por el Procurador D. Luis Villangómez, en nombre y representación de D. Mateo Elúa Ansótegui, inició el presente recurso contencioso con el oportuno poder otorgado a su favor en escrito de 6 de julio de dicho año, y publicado el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y reclamado y recibido que fué el expediente administrativo, se le puso de manifiesto al actor, formulándose por éste la demanda en 20 de octubre de referido año de 1931, en el que después de alegar como hechos y fundamentos de derecho los que estimó pertinentes, terminó suplicando que en su día, y previos los demás trámites legales, se dictara sentencia dejando sin efecto mediante su expresa revocación el acuerdo adoptado o fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo provincial de Burgos en 7 de marzo y notificado el 6 de abril del año en curso, en cuya virtud se declaró obligado a D. Mateo Elúa Ansótegui, a contribuir por una producción media diaria de sus fábricas de electricidad de Valles y Los Balbases de 800 kilovatios hora en los años de 1929 y 1930 y que se le condenó a ingresar 3.924,81 pesetas como diferencia entre lo satisfi-

cho y lo liquidado por tales conceptos y supuestas bases, según en el acta originaria se especifica, ordenando sean devueltas al recurrente las aludidas sumas ingresadas; por un otrosí solicitó el recibimiento a prueba del recurso.

Resultando: Que emplazado el Sr. Fiscal de lo Contencioso para contestar la demanda, lo hizo en escrito de 13 de noviembre de 1931, en el que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que creyó oportunos, terminó suplicando que teniendo por presentado el escrito y por contestada la demanda, por opuesto al recibimiento a prueba, por la naturaleza del recurso y por alegada la excepción de prescripción en tiempo y forma, se sirva, fundado en la misma, desestimar el recurso, y en otro caso confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido, absolviendo a la Administración, con imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que denegado el recibimiento a prueba solicitado por la representación del recurrente se mandó formar el apuntamiento, el que estuvo de manifiesto a las partes, sin que por ellas se pidiera modificación alguna al mismo.

Resultando: Que pasadas las actuaciones al Sr. Ponente para instrucción, y devueltas que fueron, se señaló el día 18 de junio próximo pasado para la celebración de la vista en el presente recurso, en cuyo día tuvo lugar, con asistencia del Letrado D. Agustín García Obeso y del Sr. Fiscal de esta jurisdicción, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones, asistiendo también el Procurador D. Luis Villangómez, habiéndose dictado providencia en 27 de junio, por la que se acordó, que con suspensión del término para dictar sentencia, pasase este recurso al Sr. Fiscal de esta Audiencia, por si a los efectos del artículo 362 de la ley de Enjuiciamiento Civil encontraba procedente la formación de causa por la raspadura de una fecha de una cédula de notificación obrante en el expediente y su sustitución por otra distinta.

Resultando: Que remitido que fué referido expediente al Sr. Fiscal de esta Audiencia se dictó auto por este Tribunal provincial en 9 de julio del año último, mandando proceder a la formación de causa en averiguación del delito de que se trate y de su autor y quede en suspenso el fallo del recurso hasta la termina-

ción del procedimiento criminal que a su tiempo se hará constar en los autos por medio de testimonio.

Resultando: Que instruido el oportuno sumario a virtud de lo ordenado en el mencionado auto y declarado concluso, se dictó auto por esta Audiencia provincial con fecha 9 de noviembre de 1932, acordando el sobreseimiento provisional del artículo 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal en su número primero, y unida que fué al presente rollo, certificación del auto de la Sala en que se acordó mencionado sobreseimiento, y reclamado y recibido del Sr. Juez de instrucción de Castrogeriz el expediente administrativo, objeto del presente recurso, que obraba unido al sumario que en dicho Juzgado se instruyó por el delito de falsedad en documento público, se acordó, por providencia de 12 de los corrientes, alzar la suspensión acordada en auto de 9 de julio del año último y citar a los señores Vocales del Tribunal y al Magistrado D. José de Juana, a fin de que se sirvan concurrir a formar parte de este Tribunal provincial de lo Contencioso - Administrativo el día 16 del actual.

Siendo Ponente el Vocal D. Baldomero Amézaga Martínez.

Vistos los artículos 7.º, 46, 48 y 94 de la ley de lo Contencioso-Administrativo.

Considerando: Que estando dispuesto en el artículo 7.º de la ley de lo Contencioso-Administrativo que el término para interponer este recurso será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el siguiente día al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y apareciendo de la prueba unida a los autos que el fallo del Tribunal Económico-Administrativo de 7 de marzo de 1931, objeto de este pleito, fué notificado al recurrente el día 3 de abril, empezando, por tanto, a contarse el término desde el día 4 y terminando en igual fecha del mes de julio siguiente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 94 de citada Ley, y como el escrito iniciando el recurso fué presentado el día 6 de julio de 1931, es indudable que tal recurso ha sido propuesto después de transcurrir el plazo que la ley señala para acudir a expresada jurisdicción, y por tanto, fuera de término. Y estando dispuesto que las acciones para interponer recursos contencioso-administrativos prescriben por el transcurso del plazo legal,

sin haberlas ejercitado, como en el caso de autos sucede, procede, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Fiscal, y a tenor de lo establecido en los artículos 46 y 48 de la propia ley citada, estimar la excepción de prescripción que como perentoria propone la representación del Estado al oponerse a la demanda, sin que pueda estimarse en contrario la afirmación de la parte recurrente de haber sido notificado el fallo recurrido en fecha 6 de abril, pues tal aseveración no está acreditada por ningún principio de prueba, y por tanto, es inadmisibile.

Considerando: Que no es de estimar mala fe a los efectos de declaración sobre costas,

Fallamos: Que estimando la excepción alegada por el Fiscal, debemos declarar y declaramos prescrita la acción para interponer el recurso a que se refieren los presentes autos, sin declaración especial sobre las costas y mandando se hagan los reintegros correspondientes. A su tiempo, devuélvase el expediente administrativo al Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia, con certificación del presente fallo para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Santiago Neve. Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Vocal D. Baldomero Amézaga Martínez, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Burgos a 24 de enero de 1933.—Ante mí.—P. H., Víctor Dorao.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto de 8 de mayo de 1931, en su artículo 2.º, expido la presente, que firmo en Burgos a 13 de febrero de 1933.—Víctor Dorao.

Villarcayo.

EDICTO

Por el presente se hace saber al procesado Julio García Diego Gómez, que con fecha 24 del pasado mes de diciembre se dictó auto de conclusión en el sumario número

127 del pasado año de 1932 que contra el mismo y otro se sigue por hurto y desacato, emplazándole en forma para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia Provincial de Burgos, haciéndole saber el derecho que tiene de nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda en el juicio oral, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Villarcayo a 13 de febrero de 1933.—Miguel Garcia.—Angel Sainz.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Mariano Polo de Iñigo, vecino de Burgos, en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica que partiendo de la ya instalada entre la Central de Villasuso de Mena y Barrasa, suministre fluido al pueblo de Caniego de la provincia de Burgos.

Resultando: Que a la instancia, solicitando la expresada autorización, se acompaña el proyecto de las obras que el petionario se propone ejecutar y el resguardo que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, transcurrido el plazo señalado de treinta días sin que se presentara reclamación alguna, según consta en la certificación que remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Valle de Mena, único término municipal a que afecta las obras, se halla unida al expediente.

Resultando: Que con el trazado de la línea de transporte se cruza la carretera de Bercedo a Castro-Urdiales, algunos caminos municipales, sendas y cauces de pequeña importancia y una línea telefónica perteneciente a la Compañía Telefónica Nacional de España, desarrollándose el resto del trazado por terrenos de dominio público y fincas de propiedad privada y sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero

afecto a la Jefatura de Obras públicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto emite su informe unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por el Jefe del Centro Telefónico de Burgos, Excmo. Diputación provincial, Jefatura provincial de Industria y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna.

En virtud de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Mariano Polo de Iñigo, vecino de Burgos, para instalar una línea de transporte de energía eléctrica que partiendo de la ya instalada desde la Central de Villasuso de Mena a Barrasa, suministre fluido al pueblo de Caniego, concediéndose en consecuencia la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre la carretera del Estado de Bercedo a Castro-Urdiales, caminos municipales, cauces y terrenos de dominio público, que según el proyecto presentado por el petionario y suscrito el 27 de abril de 1931 por el Ingeniero D. Pedro M. de Artiñano, han de ocuparse o ser afectados de algún modo con la línea de transporte antes citada y con la red de baja tensión que derivada de aquélla por medio del correspondiente transformador, distribuya la energía en el citado pueblo, concediendo también la servidumbre de paso de corriente eléctrica para la red de baja tensión, sobre el camino vecinal de Villanueva a la Estación de Ungo-Nava y excluyendo de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, por expreso deseo del petionario, todas las fincas de propiedad privada afectadas por la misma línea y red de baja tensión.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición 1.ª, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

3.ª La línea no formará ángulos

en los apoyos del cruce de la carretera de Bercedo a Castro-Urdiales, ni en los de cruce de la línea telefónica, instalada en la margen de dicha carretera y cada uno de dichos cruces será independiente del otro.

4.^a No se permitirá en manera alguna que las líneas de alta tensión se tiendan sobre edificios, ya sea en el interior del pueblo o aislados fuera del casco del mismo, aun cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

5.^a Los apoyos de la línea en el trazado general podrán ser de madera, de la altura y sección transversales necesarias para que se cumplan las prescripciones del Reglamento antes citado, habiendo de ser sustituidos todos los postes ya colocados que no tengan la altura suficiente para que el punto más bajo del conductor inferior diste por lo menos seis metros del suelo y todos aquellos que no tengan secciones suficientes para resistir en buenas condiciones de seguridad los esfuerzos a que han de estar sometidos. Los conductores tendrán entre sí una separación mínima de 0,75 metros.

Todos los postes que constituyen vértices del trazado, el extremo de línea al llegar a la cabina del transformador, los de sustentación de ésta en el caso de que se empleara este sistema, el de arranque de las derivaciones, los que limitan el vano de cruce de la carretera del Estado y todos los emplazados en sitios frecuentados han de empotrarse en macizo de hormigón enterrado, lo que obliga a que los referidos postes tengan metálica la parte inferior al menos, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

7.^a No se permitirá el empleo de vientos o tirantes metálicos para contrarrestar los esfuerzos en los postes donde cambia la dirección del trazado, ni en otro alguno, empleándose en caso necesario las tornapuntas de madera, los postes pareados o la combinación de éstos con las tornapuntas.

8.^a En el vano de cruce de la carretera del Estado, en todos los vanos sobre sitios frecuentados y en los de cruce sobre los caminos carreteros de herradura y sendas de paso frecuente cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta tres metros los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor

irá suspendido del correspondiente fiador de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que sostienen los conductores, haciéndose la unión entre conductor y fiador con ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1'50 metros.

9.^a El cruce de la línea de alta tensión con la línea telefónica se efectuará colocando dos apoyos en la de alta tensión uno a cada lado de la telefónica a distancia tal que los conductores de ésta queden a 50 o más centímetros de los apoyos y la altura de estos tendrá que ser suficiente para que si en el vano de cruce se desprende de uno de sus extremos el conductor más bajo de la línea de alta tensión quede el extremo desprendido un metro más alto que el conductor superior de la línea telefónica. Los conductores de la línea telefónica se sujetarán en aisladores colocados sobre travesaños que vayan de uno a otro apoyo de la línea de alta tensión, para dar mayor rigidez y seguridad al sistema, y el conductor inferior de la línea telefónica debe quedar a una altura mínima de seis metros sobre el suelo.

10. En la cabina destinada a la colocación del transformador así como en la instalación de ésta y de las protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones de los artículos 28 y 30 del Reglamento citado. Se cuidará que la distancia desde el terreno al piso de la cabina de madera, si se empleara este sistema, no sea inferior a cinco metros, y que la entrada y salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión, en todos los casos, tenga lugar a una altura de seis metros por lo menos del suelo. Dentro de la cabina se prohíbe en absoluto los cruces de conductores de alta y baja tensión.

11. En el tendido de las derivaciones que constituyen la red de distribución, en las partes que afectan al dominio público y a las obras públicas del Estado, provinciales y municipales, se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del antes citado Reglamento y sin perjuicio de las que, compatibles con ellas, tenga a bien imponer el Ayuntamiento interesado con arreglo a las ordenanzas municipales. La autorización para el tendido de las restantes partes de la red de distribución en el interior del pueblo de Caniego se concederá

por el Ayuntamiento respectivo con arreglo a sus atribuciones.

12. Las obras deberán quedar terminadas con arreglo a condiciones, dentro del plazo de cuatro meses, a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique la concesión, y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos, sin perjuicio de la que corresponda a la Jefatura provincial de Industria en la red de distribución y utilización de la energía.

13. Las tarifas máximas de consumo serán las siguientes:

De alumbrado.

A tanto alzado.

Una lámpara de 10 bujías, al mes, 1'75 pesetas, más el 17 por 100, 0'30, total, 2'05.

Una lámpara de 16 bujías, al mes, 2'20 pesetas, más el 17 por 100, 0'37, total, 2'57.

Una lámpara de 25 bujías, al mes, 2'90 pesetas, más el 17 por 100, 0'49, total, 3'39.

Una lámpara de 32 bujías, al mes, 3'40 pesetas, más el 17 por 100, 0'57, total, 3'97.

Una lámpara de 50 bujías, al mes, 4'80 pesetas, más el 17 por 100, 0'81, total, 5'61.

Una lámpara de 100 bujías, al mes, 7 pesetas, más el 17 por 100, 1'14, total, 8'14.

A contador.

Los 10 primeros kilowatios-hora, a 0'80 pesetas el kilowatio, más el 17 por 100.

Los 10 segundos id., a 0'70 el id., más el 17 por 100.

Los restantes id., a 0'60 el id., más el 17 por 100.

El mínimo mensual de consumo, a 5'00, más el 17 por 100.

De fuerza motriz.

A tanto alzado.

25 pesetas por HP. al mes, para servicio durante el día.

A contador.

0'30 pesetas kilowatio-hora de servicio durante el día, con un mínimo mensual de 10 ptas. HP. instalado.

Otros servicios distintos, tanto el alumbrado como fuerza motriz, se cobrarán a precios convencionales.

14. Terminada la instalación y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras públicas designe al reconocimiento de la línea de transporte y al de las partes de la red de distribución que afectan al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolas a pre-

sencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose acta en que se haga constar si las instalaciones, objeto del reconocimiento, reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que, para la puesta en servicio de la red de distribución en el interior del pueblo de Caniego, será precisa además la autorización del Ayuntamiento, previo reconocimiento e informe al mismo de la Jefatura provincial de Industria de la provincia.

15. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

16. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año referente al contrato de trabajo y en la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de febrero de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

17. Esta concesión se entiende hecha, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causas de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

18. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 150 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 8 de febrero de 1933.
El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.